

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á los méritos, servicios y acrisolada lealtad del teniente general D. Federico Roncali, senador del reino y mi ministro de la guerra, vengo en hacerle merced de título de Castilla con el de conde de Alcoy para sí y sucesores, libre de lanzas y de medias anatas.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. de demostrar con un signo ostensible y decoroso el alto concepto que la merece la magistratura española, se dignó disponer, de acuerdo con el parecer de su consejo de ministros, que se construyese un gran collar de oro esmaltado con los emblemas de la monarquía y los atributos de la justicia, del cual pendiese la medalla que hoy usa la alta magistratura, para que esta insignia fuese el distintivo de la presidencia del tribunal supremo.

Ejecutada esta soberana disposicion, fue re-

mitido el gran collar á V. E. en real orden de 9 de febrero próximo pasado, con el encargo prevenido por S. M. de que le usase al vestir la toga en todos los actos solemnes y oficiales, y de que se trasmitiera á los magistrados que sucesivamente ejercieran la dignidad de la presidencia, como muestra de la augusta consideracion de S. M.

Y á fin de que esta esclarecida insignia pueda conservarse cual corresponde á su importancia y trasmitirse sin menoscabo á todos los que en adelante desempeñen el elevado cargo en que está simbolizada toda la magistratura, se ha servido mandar S. M. que D. Pablo Cabrero, artifice, á quien se confió la construccion del gran collar, haga una descripcion artistica de él con expresion de su valor, de la cual se saquen dos copias auténticas, conservándose una en la secretaria del tribunal supremo, y otra en el archivo de este ministerio de gracia y justicia; y que á recibirla los nuevos presidentes del tribunal supremo se arregle nota por duplicado de la identidad de dicho collar, con presencia de la descripcion artistica del mismo antes indicada uniendo un tanto firmado por el presidente, los de sala, y secretario de la junta de gobierno, á la descripcion original archivada en el supremo tribunal, y remitiendo el otro á este ministerio para el mismo efecto.

De real orden lo digo á V. E. para su inteli-

gencia y la de este tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1846.—
Arrazola.—Sr. presidente del tribunal supremo de justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de capitán general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo D. José de la Concha, dejándole en situación de cuartel.

Dado en palacio á 17 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar capitán general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo D. Antonio Urbistondo, comandante general de Vizcaya.

Dado en palacio á 17 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Los ministros á quienes V. M. acaba de honrar con su augusta confianza no han podido menos de ocuparse en su primera reunion de los deplorables abusos que con escándalo universal se observen en la prensa.

Para evitarlos y reprimirlos en adelante han creído unánimemente necesario reforzar las prescripciones rigurosas de vuestros reales decretos de 10 de abril de 1844 y 6 de julio de 1845. Con este objeto tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de marzo de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—Francisco Orlando.—Pedro de Egaña.—Javier de Burgos.—Juan de la Pezuela.

REAL DECRETO.

Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta,

he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis reales decretos de 10 de abril de 1844 y 6 de julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravíos actuales de la imprenta las disposiciones que siguen:

Art. 1.º Las invectivas ó dicitrios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los soberanos extranjeros ó los príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras no llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores se adoptará en consejo de ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligación de dar cuenta á las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos inculcados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra especie el consejo de ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en palacio á 18 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Burgos.

REAL DECRETO

Atendiendo á los méritos y demas circunstancias que concurren en el mariscal de campo D. Trinidad Bahya, vengo en nombrarle gefe político de la provincia de Madrid, en reemplazo del coronel D. Fermín Arteta, cuyos servicios utilizaré oportunamente.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Burgos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta intendencia con fecha 8 del corriente, la real orden cuyo tenor dice así:

Ministerio de hacienda.—La direccion general del tesoro ha espuesto á este ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados apañados, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen ademas sujetos que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España.

La direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M., enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la esactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del erario en proporcion al tiempo trascurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento; y convencida por otra de que el mejor y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustra-

do á recibir la pension segun las órdenes vigentes.

Esta comision revisora será nombrada por los intendentes, dando conocimiento á la direccion del tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella esten ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.^a Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados, incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la direccion del tesoro para que consulte á este ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.

4.^a Todos los esclaustrados que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarías ó capellanías de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del real patrimonio, ó de corporaciones provinciales, ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la seccion de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfruten por el encargo que obtengan. Si dicha asignacion fuere igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor, se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion, volverá el esclaustrado al goce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas, no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la seccion de contabilidad, quedando, si omitiesen este requisito, obligadas á reintegrar al tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.

5.ª Queda asimismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.ª En el término de 40 dias, desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension.

En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los 40 dias no se haya presentado, se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.ª Cuando espirado el término que ha de durar la comision revisora ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos intendentes la declaracion de que asi se verifique.

8.ª Se declara espirado el término para la clasificacion de esclaustrados el 1.º de julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años trascurridos desde la esclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificacion.

9.ª La direccion del tesoro hará las prevencciones que juzgue convenientes para el mas esacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados y demas á quienes incumbe su cumplimiento; teniendo entendido que desde este dia queda constituida é instalada en la secretaria de esta intendencia, sita en la casa titulada de los Consejos, la comision de que habla la disposicion primera de la citada real orden, á la que dirigirán los esclaustrados en el plazo designado los documentos necesarios para acreditar su derecho al percibo de las pensiones respectivas, y en el concepto de que el que asi no lo verifique se entenderá que renuncia á la que la ley les concede. Madrid 13

de marzo de 1846.—Felipe Canga Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla concluido el padron de riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en el pueblo de Chozas de la Sierra para repartir sobre sus utilidades el cupo del presente año. Los hacendados en su jurisdiccion pueden enterarse de sus respectivas partidas y decir de agravios si tuviesen, en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio, pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Chinchón ha acordado sacar á pública subasta los pastos del valle de S. Juan y dehesa vieja, sitos en el término jurisdiccional de la misma, para ganado lanar y por el resto de año, bajo la cantidad menor admisible de 1500 rs., habiendo señalado para su primer y segundo remate los dias 1.º y 9 de abril próximo, en sus salas capitulares, de diez á doce de su mañana.

Asimismo en dichos dias, sitios y hora se han de subastar la limpia y monda del Caz de los molinos de este término sobre el rio Tajuña.

Quien quisiere interesarse en dichas subastas acuda que se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas á las condiciones que estarán de manifiesto.

MERCADO.

Madrid 19 de marzo.

Trigo de 26 á 34 rs. fanega.

Cebada de 15 1/2 á 17 id. id.

Algarrobas de 23 1/2 á 24 id. id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.